

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Jhonatan Alexis Ledezma Lozano y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019-01130 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de endosatario para el cobro, en contra de los señores **JHONATAN ALEXIS LEDEZMA LOZANO y MARGARETH PAZ VALENCIA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.126.654)** como capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré No. 010022323 base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de abril de 2019 (fecha en que incurrió en mora el deudor) liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, el Despacho mediante providencia del 25 de febrero de 2021 (documento 06 del expediente digital principal), tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada **MARGARETH PAZ VALENCIA** por conducta concluyente e igualmente mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se tuvo la notificación electrónica efectuada al demandado **JHONATAN ALEXIS LEDEZMA LOZANO** (documento 10 del expediente digital principal). No obstante, se tiene que los referidos demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la

misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento (ver folios 2 a 4 del expediente digital principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 2 a 4 del expediente digital principal se observa que el beneficiario es la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de

oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo, pues en el plenario se perfeccionaron medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará oficiar al pagador y/o empleador de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante autos del 15 de diciembre de 2020 (documento 03 del expediente digital principal) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar. Las demás medidas cautelares decretadas no se perfeccionaron y por lo tanto no se hace necesario oficiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de los señores **JHONATAN ALEXIS LEDEZMA LOZANO y MARGARETH PAZ VALENCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.126.654)** como capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré No. 010022323 base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de abril de 2019 (fecha en que incurrió en mora el deudor) liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$864.000**.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo, pues en el plenario se perfeccionaron medidas cautelares.

Sexto: Se ORDENA oficiar al pagador y/o empleador de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante autos del 15 de diciembre de 2020 (documento 03 del expediente digital principal) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar. Las demás medidas cautelares decretadas no se perfeccionaron y por lo tanto no se hace necesario oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060050f55e8ff8bd1f590fe40c88e716ed7fd5684803907c52853ea137480f17

Documento generado en 08/06/2021 05:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los demandados **JHONATAN ALEXIS LEDEZMA LOZANO y MARGARETH PAZ VALENCIA** y a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 8 de junio de 2021).....\$ 864.000
Gastos notificación (fls. 19,22,27,32,39,53 y 58 doc 01 exp. Digital ppal)...\$ 92.800

TOTAL-----\$ 956.800

Medellín, 8 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Jhonatan Alexis Ledezma Lozano y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019-01130 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación de costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b41a38ecf5a950ccefae28d94b6ea48a9701cfdebd3e1eb7310ac8ff26dc0f
f**

Documento generado en 08/06/2021 05:50:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**